



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo				
Responsable del proceso	Elbisa Fernández de Deluque				
Nombre del proyecto de regulación	por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la				
Objetivo del proyecto de regulación	Para adecuar la normatividad conforme a la legislación nacional, a los cambios del comercio internacional e				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:					
Fecha de inicio	19/08/2020				
Fecha de finalización	4/09/2020				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2020				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	ccamacho@mincit.gov.co y hgonzalez@mincit.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	5				
Número total de comentarios recibidos	71				
Número de comentarios aceptados	22	%	31%		
Número de comentarios no aceptadas	50	%	227%		
Número total de artículos del proyecto	91				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	48	%	53%		
Número total de artículos del proyecto modificados	8	%	17%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	4/09/2020	Araujo Ibarra	"Otro aspecto, en el que consideramos importante llamar la atención, es en la necesidad urgente de fortalecer y reforzar el equipo que integra la Autoridad Investigadora. Esta ha sido una solicitud que desde hace más de una década se ha elevado en distintas ocasiones y que es fundamental para que el país pueda seguir avanzando en el fortalecimiento de los instrumentos de Defensa Comercial, pero también para que Colombia pueda ejercer su derecho de defensa en los procesos que en otros países se adelantan frente a las exportaciones colombianas".	Aceptada	Estamos de acuerdo en la necesidad de fortalecer y reforzar el equipo que integra la Autoridad Investigadora.
2	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Consideramos que, si bien contar con un procedimiento más expedito permitirá avanzar en la investigación de una manera más ágil, estas propuestas deben estar acompañadas de un fortalecimiento institucional, que garantice que las etapas que se surtan puedan ser atendidas, tanto por la Autoridad Investigadora, como por las partes del proceso.	Aceptada	Estamos de acuerdo con la necesidad de fortalecer el ente investigador
3	4/09/2020	ASOCAÑA	Finalmente, se considera la necesidad de fortalecer el ente investigador, en este caso la Subdirección de Prácticas Comerciales. La experiencia internacional (caso de Perú, por ejemplo), evidencia la necesidad de estructuras investigativas con recursos mayores a los que Colombia le destina actualmente	Aceptada	Estamos de acuerdo con la necesidad de fortalecer el ente investigador.

4	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	<p>Artículo 2.2.3.7.1.1: Propone la siguiente redacción al literal "a. Dumping: Práctica mediante la cual un país exporta a otro un producto a un precio inferior al de su propio mercado, a un precio inferior a su valor normal, o a un precio menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Por cuanto la anterior redacción permite rescatar desde la misma definición el fundamento esencial del dumping, necesario para validar la aplicabilidad del mecanismo y dar certeza del proceso viabilidad de investigación para los posibles usuarios en el país afectado</p>	No aceptada	<p>Frente a la propuesta del literal a, se sostiene que la misma resulta improcedente por cuanto confunde la explicación de lo que se entiende por introducir "un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", al colocar dicha explicación como una de las posibilidades de dumping. En efecto, el Acuerdo Antidumping de la OMC dispone en el primer párrafo del Artículo 2 "Determinación de la existencia de dumping" que "2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."</p>
5	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.1.1: Se sugiere reproducir la definición de dumping que consagra el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, puesto que la redacción del literal a del artículo 2.2.3.7.1.1 puede llevar a equívocos cuando dispone que el dumping es una práctica "mediante la cual un país introduce un producto en el mercado de otro país". No es correcto ni preciso afirmar que un país introduzca productos en el mercado de otro en condiciones de dumping.</p> <p>De esta manera y en concordancia con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, comedidamente se propone el siguiente texto: "a. Dumping. Se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador"</p>	Aceptada	<p>Se acepta por cuanto es compatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC y la práctica del dumping es de empresas, no de países.</p>
6	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículo 2.2.3.7.1.1: Es importante aclarar que los derechos antidumping no hacen parte de la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas.</p>	No aceptada	<p>El literal "e. Derecho antidumping." del "ARTÍCULO 2.2.3.7.1.1. Definiciones." se encuentra de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 1165 de</p>
7	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.1.1: Sobre el literal n, si bien esta disposición no modifica el texto del literal n del artículo 1° del Decreto 1750 de 2015, es importante aprovechar esta oportunidad para llenar un vacío que puede ser motivo de incertidumbre o inseguridad jurídica.</p> <p>En efecto, de la disposición citada se entiende que la autoridad desea reservarse la posibilidad de extender, en ciertas circunstancias, la calidad de parte interesada a entidades o agentes diferentes a los que se mencionan en la norma. En este sentido, sería deseable que esa facultad estuviera sujeta al cumplimiento de unos criterios que debieran estar previamente establecidos.</p> <p>De no ser así, para las partes sería imposible determinar de antemano quiénes van a tener la calidad de tales en el proceso, lo que le resta transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica a la actuación administrativa.</p> <p>Sería recomendable que en vez de la facultad de extender la noción de "parte" a otras distintas a las que se refiere el decreto, se autorice más bien a la autoridad para que admita "terceros interesados", para lo cual debiera exigir que quien solicita esta calidad cumpla con la carga de probar un interés directo en la actuación 4 administrativa (que es lo que exige para tales efectos el C.P.A.C.A.) y que, en aras de la transparencia, la autoridad tenga el deber de motivar y expresar con suficiencia las razones que la motivan a tomar su decisión.</p>	No aceptada	<p>El contenido de este artículo está conforme a lo dispuesto en el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, donde la enumeración de las partes interesadas no es taxativa y tampoco exige el cumplimiento de requisitos mínimos. Establecer requisitos mínimos restringe la participación de quienes pudieran tener un interés legítimo y no agota todos los supuestos de hechos que puedan presentarse en una determinada investigación para considerar a una parte interesada, que por supuesto, deberá acreditar el interés jurídico que le asiste.</p>

8	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	<p>Artículo 2.2.3.7.1.1: Propone la siguiente redacción al literal "i. Margen de dumping. Corresponde a la diferencia entre el precio del producto de exportación con respecto al valor del mercado del país exportador, o a su valor normal. Dicho margen se calculará por unidad de medida del producto importado al territorio nacional a precio de dumping y será expresado en términos porcentuales o en forma de derechos específicos...". Por cuanto la definición propuesta permite dar certeza a los actores afectados sobre el monto de aplicación del derecho antidumping y elimina discrecionalidad en la determinación del margen de dumping.</p>	No aceptada	<p>Frente a la propuesta del literal i, se señala que la misma resulta improcedente por cuanto confunde el margen de dumping con el derecho antidumping a imponer. Ciertamente, frente al derecho antidumping a imponer, al resultar en una medida restrictiva al libre comercio de bienes, el Acuerdo Antidumping de la OMC dispone en el primer párrafo del Artículo 9 "Establecimiento y percepción de derechos antidumping" que</p> <p>"9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional." Lo anterior se encuentra aprobado mediante la Ley 170 de 1994 y en caso que la Autoridad Administrativa encuentre que un derecho antidumping inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional, la misma no solamente es deseable sino razonable, idónea, necesaria y proporcional.</p>
9	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	<p>Artículo 2.2.3.7.1.1: Sugiere frente a literal r determinar producto similar o directamente competidor, por cuanto esa definición se ajusta a la definición de la norma en la CAN y permite verificar situaciones de dumping en productos que compiten directamente en un mercado que no sea igual en todos los aspectos, pero tenga características y efectos comerciales muy parecidos a los del producto considerado.</p>	No aceptada	<p>Frente a la sugerencia en el literal r, se contesta que ampliar el concepto de producto "similar" a "directamente competidor" contraviene lo dispuesto en Acuerdo Antidumping de la OMC.</p> <p>Conforme al artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, solo es procedente investigaciones antidumping por productos idénticos o similares. En este sentido se ponen de presente las consideraciones del Grupo Especial en la controversia Comunidad Europea – Salmón (WT/DS337R), en las que se verá la importancia de la carga de la prueba y el examen de productos idénticos o muy parecidos:</p> <p>"En general, la parte que alega un hecho debe aportar la prueba correspondiente. Por lo tanto, corresponde también a las CE presentar prueba de los hechos que afirma. También hemos tenido presente que, cuando las alegaciones se ha acreditado prima facie, si no existe refutación eficaz por la otra parte, el grupo especial está jurídicamente obligado a resolver en favor de la parte que ha hecho la alegación.</p> <p>(...)</p> <p>Es importante observar que la evaluación acerca de si los productos son o no "similares" en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 supone en primer lugar el examen de si son o no idénticos. El párrafo 6 del artículo 2 sólo permite que la autoridad investigadora examine si existen productos que tienen "características muy parecidas a las del producto considerado" en caso de que no existan productos idénticos a éste"</p>
10	4/09/2020	Araujo Ibarra	<p>El nuevo artículo (2.2.3.7.3.1) define más claramente el concepto de "Intervención Estatal Significativa".</p>	Aceptada	Sin comentarios
11	4/09/2020	Araujo Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.4.5: "El nuevo artículo modifica el periodo de análisis de amenaza de daño, pues le quita la posibilidad al productor nacional de demostrar que es necesario tomar otro periodo de investigación. Se solicita que se mantenga esta posibilidad. Adicionalmente, elimina la obligación de presentar la información de la evaluación del daño de manera desagregada y en periodos semestrales. De acuerdo con esta modificación".</p>	Aceptada	<p>En atención al comentario, la redacción del artículo podría cambiar en el sentido de establecer "excepto que la Autoridad Investigadora de oficio o a solicitud de parte determine otro periodo".</p>

12	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.3.7.4.5: "Periodo de análisis del daño, elimina el siguiente texto: "En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será el señalado en el inciso anterior, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente". Eliminando la posibilidad al productor nacional de demostrar que es necesario tomar otro periodo de investigación. Se solicita que se mantenga esta posibilidad".	Aceptada	En atención al comentario, la redacción del artículo podría cambiar en el sentido de establecer "excepto que la Autoridad Investigadora de oficio o a solicitud de parte determine otro periodo".
13	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.1: "La autoridad tendrá procesos de monitoreo constante de las importaciones, para iniciar investigaciones de oficio. De acuerdo con esta modificación".	Aceptada	Sin comentarios
14	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.3.7.6.1: En relación con el Parágrafo 2, se menciona que se indagará a la industria nacional, pero puede ser importante también realizar en el caso agropecuario la indagación a los productores de la materia prima, para que en una posible demanda se consulte no solo a la agroindustria sino también a los productores primarios.	Aceptada	Se acepta parcialmente, esto es, se modificará en el PARÁGRAFO SEGUNDO del "ARTÍCULO 2.2.3.7.6.1. Inicio de la investigación", el sujeto "industria nacional", por "rama de producción nacional", atendiendo que este último es el destinatario de las medidas antidumping.
15	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.3: Se establece la obligatoriedad de utilizar el aplicativo y se elimina el requisito de informar "nombre y domicilio de los importadores, exportadores y productores extranjeros, si se conoce". De acuerdo con esta modificación; sin embargo, el Aplicativo debe ser de uso obligatorio para todas las Partes interesadas a lo largo del proceso. Hoy sólo es exigible para el peticionario. También es importante actualizar esta plataforma de manera que sea una herramienta más ágil y acorde con las nuevas tecnologías. Por ejemplo, debe permitir incluir información en Excel, bases de datos y otros archivos sin límite de espacio. Actualmente sigue siendo un proceso en extremo dispendioso, que sólo aplica para los peticionarios	Aceptada	Estamos de acuerdo con los comentarios sobre la necesidad de habilitar el aplicativo para que sea de uso obligatorio de todas las partes interesadas a lo largo del proceso. No obstante, se aclara que actualmente solo es exigible para el peticionario debido a que el software se encuentra en desarrollo para que puedan acceder al mismo todas las partes interesadas. De igual manera, se está trabajando en un desarrollo que permita incluir información en Excel y otro tipo de documentos.
16	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.3.7.6.3: La ANDI no se refiere de manera puntual a este artículo (2.2.3.7.6.3) pero comenta lo siguiente: "Reconociendo también las mejoras que han venido incorporándose al mecanismo, el aplicativo web es uno de ellos. Por esta razón, creemos pertinente que este sea usado, de manera obligatoria, por todas las partes". Por otra parte, la ANDI también sostuvo: "En línea con el comentario anterior, es necesario que, las exigencias para el inicio de las investigaciones se encuentren limitadas al criterio de suficiencia a la información que razonablemente esté al alcance del productor, y se brinden unos criterios mínimos de obligatorio cumplimiento para su inicio".	No aceptada	Sobre el comentario realizado por la ANDI, se considera que precisamente el artículo 2.2.3.7.6.3. establece explícitamente los requisitos para presentar la solicitud. A su vez, en el mismo artículo se indica que el peticionario aportará las pruebas que "tenga razonablemente a su alcance" sobre el dumping, el daño y la relación causal, por lo que se considera que la solicitud de la ANDI sobre este tema de igual manera se encuentra satisfecha con el actual proyecto de decreto. Una revisión del proyecto de decreto demuestra precisamente que se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Ahora bien, el tratamiento excepcional que solicitan al determinar la suficiencia de la información según el "tamaño, sofisticación y experiencia del peticionario en casos de defensa comercial", no se encuentra en el Acuerdo Antidumping, el cual en su artículo 6.13 establece en materia de pruebas que "Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible". Si se podría revisar si la disposición del artículo 6.13 en mención debe incluirse en el proyecto de resolución.

17	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.6.3: Aunque las sociedades no se refieren específicamente a este artículo (2.2.3.7.6.3), realizan el siguiente comentario que se relaciona con el mismo: "al decidir sobre el inicio de la investigación, proponemos que la autoridad realice un control orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la iniciación de las investigaciones establecidos en el Artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Sugerimos limitar el criterio de suficiencia a la información que razonablemente esté al alcance del productor, tomando en cuenta su tamaño, sofisticación y experiencia en casos de defensa comercial. Con este objeto, consideramos adecuada la implementación de una lista de verificación que permita determinar objetiva y ágilmente el cumplimiento de todos los requisitos esenciales para el inicio de una investigación".</p>	No aceptada	<p>La aplicación se encuentra en donde está toda la información sobre defensa comercial, en la siguiente URL de la página web del MinCIT: https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterno/defensa-comercial</p>
18	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.3.7.6.3: Habla que la demanda se enviara al Min Comercio a través de una aplicación. Sin embargo, revisando la web del ministerio, no es claro donde está dicha aplicación para radicar la demanda, sería bueno aclararlo. Sería muy útil que el Decreto anunciara explícitamente la ruta de acceso a la aplicación.</p>	No aceptada	<p>No se incorpora dicha URL al Proyecto de Decreto por cuanto el mismo una vez expedido y publicado tiene vocación de permanencia, lo cual implicaría que la citada URL fuera inmodificable, resultando inconveniente frente a futuros cambios en la página web del MinCIT.</p>
19	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.3.7.6.3: Adicionalmente, esta disposición puede generar problemas de legitimación en la causa por activa en caso de que un gremio de la producción inicie acciones con el fin de proteger a la industria que representa. Esto podría acoplarse a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.1.1 que define a los gremios como partes interesadas. Por lo anterior, se sugiere indicar que las agremiaciones podrán actuar realizando una declaración dentro del texto de la petición que actúan en representación de determinada industria.</p>	Aceptada	<p>Por otra parte, del contenido del artículo no se observa impedimento alguno para que un gremio de la producción inicie acciones con el fin de proteger a la industria que representa. A contrario sensu, del inciso final del numeral 1 del "ARTÍCULO 2.2.3.7.6.3. Requisitos y presentación de la petición", se hace explícita dicha posibilidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, de los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.1. y 2.2.3.7.6.2., se desprende la posibilidad de realizar una solicitud presentada por o en nombre de la rama de producción nacional</p>
20	4/09/2020	Araujo Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.6.4: Se modifican los plazos dentro de la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazo inicial de evaluación por parte de la autoridad se disminuye de 20 días a 10 días. La posibilidad de prórroga de este plazo se disminuye de 10 días a cinco días. - El plazo del peticionario para responder los requerimientos de la autoridad se disminuye de 30 días a 10 días. <p>No estamos de acuerdo con esta modificación. Reducir a sólo 10 días el plazo para que el peticionario pueda dar respuesta al requerimiento de información, puede dar lugar a desestimientos (sic) frecuentes, porque puede ser imposible atender las solicitudes de la autoridad en un lapso tan corto de tiempo. Lo anterior, porque normalmente la revisión que realiza la Autoridad investigadora y sus requerimientos se refieren a temas de fondo de la solicitud.</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente. Con el fin de evitar la configuración de desistimientos tácitos, al ser imposible atender las solicitudes de fondo, se amplían los términos tanto para la Autoridad (10 a 15 días) y para los solicitantes (10 a 20 días).</p>
21	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	<p>Artículo 2.2.3.7.6.4: Cuando se indica que "Transcurridos 10 días contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que esta haya sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud", consideramos que es un tiempo insuficiente para terminar de forma unilateral el proceso de investigación, que en principio se inició por el interés expreso del solicitante. Como ustedes saben, obtener la información faltante puede requerir un tiempo mayor, usualmente entre 20 y 30 días calendario, lapso necesario para que la referida información haga meritoria una apertura de investigación antidumping.</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente. Con el fin de evitar la configuración de desistimientos tácitos, al ser imposible atender las solicitudes de fondo, se amplían los términos tanto para la Autoridad (10 a 15 días) y para los solicitantes (10 a 20 días).</p>

22	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.3.7.6.4: Por otro lado, en la actualidad existe una diferencia de tiempo sustancial entre la radicación de la solicitud y la aceptación e inicio de la investigación, período en el cual pueden transcurrir meses. En razón a esto consideramos que una de las instancias que debió reducirse en plazo, era precisamente esta. En esta, creemos se debe establecer un plazo máximo para el inicio de la investigación que no pueda ser interrumpido por las eventuales solicitudes de información adicional, puesto que dicha información puede ser remitida o complementada en el marco del proceso de investigación	Aceptada	Se acepta parcialmente. Con el fin de evitar la configuración de desistimientos tácitos, al ser imposible atender las solicitudes de fondo, se amplían los términos tanto para la Autoridad (10 a 15 días) y para los solicitantes (10 a 20 días).
23	4/09/2020	ASOCAÑA	Artículo 2.2.3.7.6.4: Respecto al artículo 2.2.3.7.6.4 del proyecto, que indica que "Transcurridos 10 días contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que esta haya sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud", consideramos que es un tiempo insuficiente para terminar de forma unilateral el proceso de investigación, que en principio se inició por el interés expreso del solicitante. Como ustedes saben, obtener la información faltante puede requerir un tiempo mayor, usualmente entre 20 y 30 días calendario, lapso necesario para que la referida información haga meritoria una apertura de investigación antidumping.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Con el fin de evitar la configuración de desistimientos tácitos, al ser imposible atender las solicitudes de fondo, se amplían los términos tanto para la Autoridad (10 a 15 días) y para los solicitantes (10 a 20 días).
24	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	Artículo 2.2.3.7.6.4: Si bien algunos plazos fueron reducidos en la propuesta de reforma, consideramos que para concluir el proceso dentro de un marco razonable de tiempo es imprescindible eliminar la posibilidad de interrumpir sucesivamente el plazo previsto para decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación con el propósito de solicitar mayor información al peticionario.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Con el fin de evitar la configuración de desistimientos tácitos, al ser imposible atender las solicitudes de fondo, se amplían los términos tanto para la Autoridad (10 a 15 días) y para los solicitantes (10 a 20 días).
25	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	Artículo 2.2.3.7.6.4: Propone modificar el proyecto de decreto al agregar a la redacción: "En caso de que la Autoridad Investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante o aclaraciones para efectos de la evaluación, contará con una única oportunidad para requerirla al peticionario. Este requerimiento suspenderá el término establecido en el primer inciso por única vez, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada" (...) "La existencia de pruebas que razonablemente estén al alcance del productor, tomando en cuenta su tamaño, sofisticación y experiencia en casos de defensa comercial, y que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos".	No aceptada	Respecto a la propuesta de redacción de TERNIUM se observa que no hay claridad sobre el plazo que tendría el peticionario para dar respuesta, además, se restringe la posibilidad que tiene la Autoridad Investigadora de requerir al mismo, lo que resulta indispensable para completar y contar con la información suficiente que permita iniciar y adelantar la investigación antidumping. A su vez, el tema de la "información que tenga razonablemente a su alcance" ya se encuentra reglado en el artículo 2.2.3.7.6.3.
26	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.9: Modifica el término de prórroga de la determinación preliminar de 20 días a 10 días. No estamos de acuerdo con esta modificación	No aceptada	Este es un término que se recorta para la Autoridad Investigadora que ARAUJO IBARRA no menciona la manera en la que afectaría a las partes interesadas.
27	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.11: Se disminuye el plazo para comunicar las visitas de verificación a las empresas involucradas de 10 días a 8 días. No estamos de acuerdo con esta modificación	No aceptada	En el comentario de ARAUJO IBARRA no se mencionan los motivos por los cuales no se encuentran de acuerdo con la disminución de sólo 2 días para comunicar la visita de verificación. Al respecto, vale la pena indicar que el numeral 5 del Anexo I del Acuerdo Antidumping de la OMC, dispone que se debe advertir de las visitas a las empresas "con suficiente antelación", pero no establece un plazo mínimo para informar sobre la diligencia. El último párrafo corresponde a iniciativas que han tomado varias autoridades investigadoras para dar respuesta eficientemente a las dificultades producidas por la emergencia sanitaria del Covid-19.

28	4/09/2020	Gabriel Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.11: Al respecto, respetuosamente se sugiere fijar un plazo para realizar las visitas de verificación como lo hace el artículo 32 del Decreto 1750 de 2015, y que el mismo corresponda al término de práctica de pruebas. Puede suceder que en el transcurso de la visita de verificación, la autoridad solicite a las empresas allegar documentos o información adicional, respecto de la cual, las partes interesadas deben tener la posibilidad de pronunciarse. Si la visita de verificación se da en una etapa posterior a la práctica de pruebas o incluso a la de alegatos, las partes no habrán podido manifestarse sobre documentos o información sobre la cual pueden estar fundamentadas las conclusiones de la autoridad, en afectación de su derecho de defensa y del debido proceso.	Aceptada	Se acepta y se mantiene la redacción establecida en el Decreto 1750 de 2015 que limitaba hasta la etapa de inicio de alegatos la práctica de visitas de verificación.
29	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	Artículo 2.2.3.7.6.12: Se sugiere evaluar, algún tipo de consecuencia cuando el país de origen niegue o no permita la visita oficial por parte del Ministerio de Comercio para efectos de la investigación, en donde se podrían tomar medidas como un indicio grave para tales efectos. Lo anterior, teniendo en cuenta que es normal que los países tomen una posición de defensa con respecto a sus exportadores y productos.	No aceptada	Se informa que la consecuencia jurídica ante la negativa o no permitir la visita de que trata el "ARTÍCULO 2.2.3.7.6.12. Visitas de verificación en el territorio del país de origen." se encuentra en la adopción de determinaciones con base en la mejor información disponible de que trata el literal j. del "ARTÍCULO 2.2.3.7.1.1. Definiciones.", el "ARTÍCULO 2.2.3.7.6.15. Mejor información disponible." y el "ARTÍCULO 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen.", de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC.
30	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.17: El término para que la Dirección de Comercio Exterior adopte la decisión se reduce de 10 a 5 días a partir de la formulación por parte del Comité. No estamos de acuerdo con esta modificación	No aceptada	La experiencia de la Dirección de Comercio Exterior indica que si es posible preferir la resolución para adoptar una determinación final en un plazo de 5 días.
31	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	Artículo 2.2.3.7.6.17: "con miras a robustecer el rol de la autoridad investigadora, sugerimos prescindir de la intervención del Comité en los procesos antidumping. En países de la región y del mundo como Estados Unidos, la Unión Europea, México, Canadá, Argentina, entre otros, el desarrollo de la investigación y la decisión final están a cargo de la misma autoridad investigadora. Aun en los casos en que el proceso se divide en un análisis del dumping y un análisis del daño, la misma autoridad que investiga cada aspecto es la que adopta todas las decisiones relevantes al respecto. En esta línea, proponemos que en el caso de que no se admita la eliminación del rol del Comité, su intervención se asimile a la de un órgano consultivo cuya opinión no resulte vinculante. La Autoridad Investigadora debería decidir si estima conveniente extender una invitación al Comité para participar de la audiencia pública prevista en el Artículo 2.2.3.7.6.13., en el caso de que esta sea celebrada, y dentro de los 10 días posteriores a la celebración de dicha audiencia el Comité debería enviar a la Autoridad Investigadora por escrito sus comentarios de carácter no vinculante". TENARIS - TERNIUM a su vez propusieron una reducción para el artículo según la cual se elimina la mención al Comité de Prácticas Comerciales: "ARTÍCULO 2.2.3.7.6.17. Conclusión de la investigación. Dentro de los 5 días siguientes a la formulación de comentarios de las partes interesadas, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada. Dicha resolución se publicará en el Diario Oficial. Dentro de los 5 días siguientes a su publicación, se comunicará la misma al país o países miembros, cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas que hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su dirección o correo electrónico".	No aceptada	En relación con los comentarios de TENARIS y TERNIUM, no se observa conveniente la eliminación de un órgano asesor de alto nivel como el Comité de Prácticas Comerciales, en el que se encuentran miembros con amplia experiencia sobre la materia. Sin embargo, se continuará con los comentarios respecto al Comité de Prácticas Comerciales.
32	4/09/2020	ASOCAÑA	Artículo 2.2.3.7.7.2: "Respecto al cálculo de derechos (artículo 2.2.3.7.7.2), el proyecto de decreto indica que "los derechos podrán calcularse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping". Si bien así lo establece el Acuerdo, nos permitimos solicitar evaluar la imposición de los derechos en una cuantía igual al margen calculado, de tal manera que se lleve a cabo una adecuada corrección de la distorsión ocasionada por el dumping".	No aceptada	Como bien lo reconoce ASOCAÑA, la posibilidad de imponer un derecho antidumping igual o inferior a la totalidad del margen de dumping calculado proviene del Acuerdo Antidumping de la OMC (Art. 9). Es más, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece: "Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional". En este orden de ideas, suprimir la posibilidad de imponer un derecho antidumping inferior al margen calculado desconocería la norma multilateral, razón por la cual el comentario no resulta procedente.

33	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.7.2: sugerimos que los derechos antidumping impuestos sean iguales a los márgenes de dumping resultantes de la investigación y que se suprima la discrecionalidad para aplicar un derecho inferior". En consecuencia, proponen la siguiente redacción: "ARTÍCULO 2.2.3.7.7.2. Cálculo de derechos. Los derechos deberán calcularse en un nivel igual a la totalidad del margen de dumping</p>	No aceptada	<p>Como bien lo reconoce ASOCAÑA, la posibilidad de imponer un derecho antidumping igual o inferior a la totalidad del margen de dumping calculado proviene del Acuerdo Antidumping de la OMC (Art. 9). Es más, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece: "Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional". En este orden de ideas, suprimir la posibilidad de imponer un derechos antidumping inferior al margen calculado desconocería la norma multilateral, razón por la cual el comentario no resulta procedente.</p>
34	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.7.5: "sugerimos que los derechos antidumping impuestos sean iguales a los márgenes de dumping resultantes de la investigación y que se suprima la discrecionalidad para aplicar un derecho inferior". En consecuencia, proponen la siguiente redacción: "ARTÍCULO 2.2.3.7.7.5. Derechos definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping y que causan daño a una rama de producción en Colombia"</p>	No aceptada	<p>La posibilidad de imponer un derecho antidumping igual o inferior a la totalidad del margen de dumping calculado proviene del Acuerdo Antidumping de la OMC (Art. 9). Es más, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece: "Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional". En este orden de ideas, suprimir la posibilidad de imponer un derechos antidumping inferior al margen calculado desconocería la norma multilateral, razón por la cual el comentario no resulta procedente.</p>
35	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.7.8: "recomendamos que los derechos antidumping definitivos sean aplicados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial a todos los productos considerados del origen investigado que sean despachados de la aduana. De esta manera, la regulación se asimilaría a aquella adoptada por otros países con trayectorias relevantes en la aplicación de remedios comerciales como Brasil y Canadá".</p>	No aceptada	<p>No se justifica con suficiencia la necesidad de considerar vigentes los derechos antidumping a partir del día siguiente a su publicación, más allá de señalar que en Brasil y Canadá se procede de esa manera. Por el contrario, la Autoridad Investigadora considera que brinda mayor seguridad jurídica considerar que la vigencia de los derechos antidumping opera desde su publicación en el Diario Oficial, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para los actos administrativos de carácter general. En efecto, resulta apropiado considerar que la vigencia de los derechos antidumping opera desde el cumplimiento del requisito de publicidad.</p>
36	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.3.7.10.3: La ANDI no se refirió puntualmente a este artículo pero realizó el siguiente comentario sobre los exámenes: • "Notificación previa a las partes interesadas sobre el vencimiento próximo de la medida. • Inicio de los exámenes quinquenales de forma automática. • Simplificar las exigencias de la solicitud de renovación de las medidas por parte de los productores nacionales. • Establecimiento de un proceso abreviado en caso de la no comparecencia de las demás partes interesadas. • Establecer una distinción entre el examen quinquenal y la revisión de la medida, en lo que respecta a la posibilidad que modificar el derecho si el análisis así lo determina".</p>	No aceptada	<p>Sobre los comentarios presentados, en primer lugar se debe advertir que dado el carácter general de los actos administrativos de las investigaciones antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, los mismos se publican en el Diario Oficial y no deben ser notificados personalmente a las diferentes partes interesadas. En este orden de ideas, no se considera procedente la solicitud de notificación previa a las partes interesadas sobre el vencimiento próximo de la medida. A su vez, tampoco se considera procedente la solicitud de un inicio "automático" de las investigaciones, por cuanto es claro que según lo dispuesto en el artículo 11.2, el examen resulta procedente cuando se observe la necesidad de mantener el derecho y neutralizar el dumping, si el daño continuara produciéndose o se volviera a producir en caso de suprimir o modificar la medida. De igual manera, un inicio "automático" desconocería lo dispuesto en el artículo 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los que se establece que la investigación puede iniciar de oficio o a solicitud de parte interesada. Sobre la última manera de iniciar la investigación, el propio artículo 11.2 establece ciertas reglas para que resulte procedente iniciar la investigación a petición de parte, como es que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, lo que sumado a que el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping remite a las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento, permite concluir que no se puede considerar la opción de un "inicio automático" sin vulnerar las disposiciones de la norma multilateral. Respecto a la solicitud de un procedimiento abreviado en el caso de no comparecencia de las demás partes interesadas, se advierte que el procedimiento de por sí es más corto que una investigación inicial, pues téngase en cuenta el solo hecho que en el mismo no se adopta una determinación preliminar, lo que se encuentra en línea con lo dispuesto en el artículo 11.4 del Acuerdo antidumping de la OMC según el cual los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación. Finalmente, sobre el comentario de la ANDI de establecer una distinción entre el examen quinquenal y la revisión de la medida, no resulta claro, si se tiene en cuenta que tanto en las revisiones como los exámenes es posible modificar el derecho si el análisis así lo determina (artículo 2.2.3.7.11.7. del proyecto de decreto).</p>

37	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.10.3: Aunque no se refieren puntualmente a este artículo comentaron: "proponemos que los exámenes quinquenales sean iniciados de oficio por la Autoridad Investigadora y que se mantenga el plazo previsto en el Artículo 66 para la manifestación de interés y el envío de la información solicitada. En caso de que no se presenten partes interesadas, aconsejamos establecer un procedimiento expedito para llevar a cabo la revisión".</p>	No aceptada	<p>Sobre los comentarios presentados, en primer lugar se debe advertir que dado el carácter general de los actos administrativos de las investigaciones antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, los mismos se publican en el Diario Oficial y no deben ser notificados personalmente a las diferentes partes interesadas. En este orden de ideas, no se considera procedente la solicitud de notificación previa a las partes interesadas sobre el vencimiento próximo de la medida. A su vez, tampoco se considera procedente la solicitud de un inicio "automático" de las investigaciones, por cuanto es claro que según lo dispuesto en el artículo 11.2, el examen resulta procedente cuando se observe la necesidad de mantener el derecho y neutralizar el dumping, si el daño continuara produciéndose o se volviera a producir en caso de suprimir o modificar la medida. De igual manera, un inicio "automático" desconocería lo dispuesto en el artículo 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los que se establece que la investigación puede iniciar de oficio o a solicitud de parte interesada. Sobre la última manera de iniciar la investigación, el propio artículo 11.2 establece ciertas reglas para que resulte procedente iniciar la investigación a petición de parte, como es que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, lo que sumado a que el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping remite a las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento, permite concluir que no se puede considerar la opción de un "inicio automático" sin vulnerar las disposiciones de la norma multilateral. Respecto a la solicitud de un procedimiento abreviado en el caso de no comparecencia de las demás partes interesadas, se advierte que el procedimiento de por sí es más corto que una investigación inicial, pues téngase en cuenta el solo hecho que en el mismo no se adopta una determinación preliminar, lo que se encuentra en línea con lo dispuesto en el artículo 11.4 del Acuerdo antidumping de la OMC según el cual los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación. Finalmente, sobre el comentario de la ANDI de establecer una distinción entre el examen quinquenal y la revisión de la medida, no resulta claro, si se tiene en cuenta que tanto en las revisiones como los exámenes es posible modificar el derecho si el análisis así lo determina (artículo 2.2.3.7.11.7. del proyecto de decreto).</p>
38	4/09/2020	ASOCAÑA	<p>Artículo 2.2.3.7.11.6: "Así mismo, se sugiere muy respetuosamente, para los Artículos 2.2.3.7.6.13 y 2.2.3.7.11.6, evaluar la programación de la audiencia pública al final de la investigación; y que esta se lleve a cabo ante el Comité de Prácticas Comerciales, siendo el emisor del dictamen final. Lo anterior con el fin de que las partes tengan la oportunidad de exponer todas las pruebas y proceso de investigación en su totalidad, dando un panorama completo del caso, de principio a fin, que permitiría una determinación concluyente con mayor y más reciente información".</p>	No aceptada	<p>"Respecto a la solicitud de ASOCAÑA, se aclara que el Comité de Prácticas Comerciales no es el "emisor del dictamen final" sino el encargado de emitir una recomendación al Director de Comercio Exterior para que este último adopte una determinación final. Hecha esta precisión, será estudiada la solicitud de adelantar la audiencia entre intervinientes al final de la investigación, que por los motivos expuestos podría resultar procedente ante el Director de Comercio Exterior y no frente al Comité de Prácticas Comerciales".</p>
39	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.3.7.11.7: "Frente al Artículo 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen, consideramos necesario dejar de forma explícita sí para las revisiones y exámenes quinquenales, existirá o no la oportunidad de presentar comentarios al Informe de Hechos Esenciales, lo anterior con el fin de evitar malentendidos en la comprensión de la norma por parte de los interesados en el procedimiento".</p>	Aceptada	<p>El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC dispone que en materia de pruebas y procedimiento serán aplicables las disposiciones del artículo 6 del mismo Acuerdo. Por su parte, se observa que en el proyecto de decreto y en el decreto 1750 de 2015, para algunos artículos se remite a los establecido para procedimiento en la sección VI. En igual sentido se podría redactar el presente artículo, con el fin de remitir en materia del procedimiento de envío y respuesta del documento de Hechos Esenciales, según lo dispuesto en las investigaciones iniciales.</p>
40	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.11.3: "proponemos que los exámenes quinquenales sean iniciados de oficio por la Autoridad Investigadora y que se mantenga el plazo previsto en el Artículo 66 para la manifestación de interés y el envío de la información solicitada. En caso de que no se presenten partes interesadas, aconsejamos establecer un procedimiento expedito para llevar a cabo la revisión." Realizaron la siguiente propuesta de redacción del artículo: "ARTÍCULO 2.2.3.7.11.3. Convocatoria para participar en la revisión. Las demás partes interesadas en participar en la revisión, serán convocadas por la Autoridad Investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la sección VI del presente Decreto. Los exámenes quinquenales serán iniciados de oficio y de modo automático por la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora deberá notificar el inicio de los exámenes quinquenales con un mes de anticipación a su vencimiento, informando a las partes interesadas mediante una publicación en el Diario Oficial. En ambos casos, las partes interesadas dispondrán de 30 días contados a partir de la publicación de la convocatoria, para que declaren su disposición de participar en la revisión o en el examen, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos solicite la autoridad investigadora, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberán allegar una declaración acompañada de las pruebas que soporten sus afirmaciones. Cuando existan motivos que lo justifiquen, la Dirección de Comercio Exterior podrá prorrogar este plazo por una sola vez, hasta por 5 días. Esta prórroga es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria. Si la parte investigada no participa del examen, la Autoridad Investigadora llevará a cabo una revisión quinquenal acelerada y emitirá una resolución definitiva a más tardar 120 días después de la notificación de iniciación".</p>	No aceptada	<p>Sobre los comentarios presentados, en primer lugar se debe advertir que dado el carácter general de los actos administrativos de las investigaciones antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, los mismos se publican en el Diario Oficial y no deben ser notificados personalmente a las diferentes partes interesadas. En este orden de ideas, no se considera procedente la solicitud de notificación previa a las partes interesadas sobre el vencimiento próximo de la medida. A su vez, tampoco se considera procedente la solicitud de un inicio "automático" de las investigaciones, por cuanto es claro que según lo dispuesto en el artículo 11.2, el examen resulta procedente cuando se observe la necesidad de mantener el derecho y neutralizar el dumping, si el daño continuara produciéndose o se volviera a producir en caso de suprimir o modificar la medida. De igual manera, un inicio "automático" desconocería lo dispuesto en el artículo 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los que se establece que la investigación puede iniciar de oficio o a solicitud de parte interesada. Sobre la última manera de iniciar la investigación, el propio artículo 11.2 establece ciertas reglas para que resulte procedente iniciar la investigación a petición de parte, como es que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, lo que sumado a que el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping remite a las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento, permite concluir que no se puede considerar la opción de un "inicio automático" sin vulnerar las disposiciones de la norma multilateral. Respecto a la solicitud de un procedimiento abreviado en el caso de no comparecencia de las demás partes interesadas, se advierte que el procedimiento de por sí es más corto que una investigación inicial, pues téngase en cuenta el solo hecho que en el mismo no se adopta una determinación preliminar, lo que se encuentra en línea con lo dispuesto en el artículo 11.4 del Acuerdo antidumping de la OMC según el cual los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.</p>

41	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.13.1: "Nuevos artículos. Para que esta Clausula no atente contra el derecho de defensa, recomendamos introducir un Artículo (sic) de Partes interesadas, que exija que se identifiquen desde el inicio del proceso".	No aceptada	Esta propuesta se puede evaluar, pues le facilitaría a la Autoridad Investigadora identificar desde un principio a las partes interesadas que van a participar, lo que su vez sería de ayuda en otros aspectos como la comunicación de las diferentes actuaciones. La dificultad que se podría presentar es que en etapas como la audiencia pública entre intervinientes, se le niegue la posibilidad de intervenir a una empresa interesada por no haberse identificado desde el principio de la investigación, con lo que se le podría dar pie para alegar una vulneración de su derecho de defensa.
42	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	Para los Artículos 2.2.3.7.6.13 y 2.2.3.7.11.6, evaluar la programación de la audiencia pública al final de la investigación; y que esta se lleve a cabo ante el Comité de Prácticas Comerciales, siendo el emisor del dictamen final. Lo anterior con el fin de que las partes tengan la oportunidad de exponer todas las pruebas y proceso de investigación en su totalidad, dando un panorama completo del caso, de principio a fin, que permitiría una determinación concluyente con mayor y más reciente información.	No aceptada	La audiencia se encuentra en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 "Pruebas" del Acuerdo Antidumping de la OMC: "6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar los intereses de la audiencia".
43	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.13: "Disminuye el término para convocar audiencia pública entre intervinientes de 10 días a 5 días después de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar. Permite la asistencia de las partes a través de videoconferencia. Iguala el término de celebración de la audiencia al término de práctica de pruebas. No estamos de acuerdo con el menor plazo propuesto para convocar la Audiencia".	No aceptada	La audiencia se encuentra en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 "Pruebas" del Acuerdo Antidumping de la OMC: "6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar los intereses de la audiencia".
44	4/09/2020	ASOCAÑA	"Así mismo, se sugiere muy respetuosamente, para los Artículos 2.2.3.7.6.13 y 2.2.3.7.11.6, evaluar la programación de la audiencia pública al final de la investigación; y que esta se lleve a cabo ante el Comité de Prácticas Comerciales, siendo el emisor del dictamen final. Lo anterior con el fin de que las partes tengan la oportunidad de exponer todas las pruebas y proceso de investigación en su totalidad, dando un panorama completo del caso, de principio a fin, que permitiría una determinación concluyente con mayor y más reciente información".	No aceptada	Aunque en su comentario ARAUJO IBARRA no indica los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la disminución del término para convocar la audiencia, se precisa que la reducción de términos opera frente a la Autoridad Investigadora quien ya no contará con diez (10) días para convocar a la celebración de la diligencia sino con cinco (5) días, lo cual beneficia a las partes interesadas en cuanto la audiencia que solicitan se efectúa con mayor celeridad.
45	4/09/2020	Araujo Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.16: "Elimina la etapa de presentación del informe final al Comité de Prácticas Comerciales, antes de los comentarios de las partes. De acuerdo con esta modificación. El plazo para enviar el informe de Hechos Esenciales se redujo a 2 meses. No estamos de acuerdo con esta modificación. Se debe mantener el plazo de tres meses, porque de lo contrario la Autoridad no tendrá oportunidad de analizar en detalle las pruebas presentadas durante el periodo de práctica de pruebas. Se debe incluir una cláusula que establezca que el CPC se reúna dentro del plazo de 10 días contados a partir del Informe Final. Actualmente los procesos de investigación se dilatan incluso hasta en 6 meses por las dificultades para reunir al Comité. De nada sirve reducir los plazos de la investigación, si en la etapa de decisión los plazos se mantienen indefinidos".	No aceptada	Con el fortalecimiento del equipo de la Subdirección de Prácticas Comerciales, se espera poder cumplir con el plazo de dos meses para evaluar la información y elaborar un documento de Hechos Esenciales. Ahora, respecto a la cláusula que establezca un plazo de 10 días para que se reúna el Comité, se considera que no es un plazo suficiente que permita agendar una reunión de todos los miembros. No obstante, si se podría pensar en establecer un plazo límite más amplio para la reunión de los Miembros del Comité de Prácticas Comerciales.
46	4/09/2020	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.3.7.6.16: Aunque no se refiere de manera puntual al artículo, se encuentra relación con el mismo cuando el comentario que presentan es el siguiente: "Consideramos que se debe incluir una cláusula que establezca el tiempo en el cual se debe reunir el Comité de Prácticas Comerciales a partir del Informe Final-sugerencia del plazo, 10 días. Esta solicitud, iría en línea con lo que ha manifestado el Ministerio de Comercio, y responde a buscar la forma de que el Comité se reúna en tiempo para tomar una decisión".	No aceptada	Con el fortalecimiento del equipo de la Subdirección de Prácticas Comerciales, se espera poder cumplir con el plazo de dos meses para evaluar la información y elaborar un documento de Hechos Esenciales. Ahora, respecto a la cláusula que establezca un plazo de 10 días para que se reúna el Comité, se considera que no es un plazo suficiente que permita agendar una reunión de todos los miembros. No obstante, si se podría pensar en establecer un plazo límite más amplio para la reunión de los Miembros del Comité de Prácticas Comerciales.

47	4/09/2020	TENARIS-TERNIUM	<p>Artículo 2.2.3.7.6.16: "con miras a robustecer el rol de la autoridad investigadora, sugerimos prescindir de la intervención del Comité en los procesos antidumping. En países de la región y del mundo como Estados Unidos, la Unión Europea, México, Canadá, Argentina, entre otros, el desarrollo de la investigación y la decisión final están a cargo de la misma autoridad investigadora. Aun en los casos en que el proceso se divide en un análisis del dumping y un análisis del daño, la misma autoridad que investiga cada aspecto es la que adopta todas las decisiones relevantes al respecto. En esta línea, proponemos que en el caso de que no se admita la eliminación del rol del Comité, su intervención se asimile a la de un órgano consultivo cuya opinión no resulte vinculante. La Autoridad Investigadora debería decidir si estima conveniente extender una invitación al Comité para participar de la audiencia pública prevista en el Artículo 2.2.3.7.6.13., en el caso de que esta sea celebrada, y dentro de los 10 días posteriores a la celebración de dicha audiencia el Comité debería enviar a la Autoridad Investigadora por escrito sus comentarios de carácter no vinculante". TENARIS - TERNIUM a su vez propusieron una redacción para el artículo según la cual se elimina la mención al Comité de Prácticas Comerciales. "ARTÍCULO 2.2.3.7.6.16. Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final. Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan. Dichos comentarios solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestos hasta el vencimiento del término de que trata el artículo 2.2.3.7.6.14. del presente Decreto. Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegados".</p>	No aceptada	En relación con los comentarios de TENARIS y TERNIUM, se observa que no es conveniente la eliminación de un órgano asesor de alto nivel como el Comité de Prácticas Comerciales, en el que se encuentran miembros con amplia experiencia sobre la materia. Sin embargo, se continuará con los comentarios respecto al Comité de Prácticas Comerciales.
48	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	Comentarios en relación con la inclusión de disposiciones relacionadas con mecanismos de facilitación para las Pequeñas y Medianas Empresas conforme al artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping de la OMC.	No aceptada	Se revisará. Cartilla, asistencia, etc, pero no en el proyecto.
49	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículo 2.2.3.7.4.4: Se busca que se aclare que se permite que el Peticionario o la propia Autoridad tenga flexibilidad en establecer si se sufre un daño importante o está amenazada con un daño importante en la solicitud o la apertura de la investigación. Es importante aclarar si esta alternativa es válida, tal y como ocurre en otras jurisdicciones que aplican el Acuerdo Antidumping.</p> <p>Por otra parte, es importante aclarar si la posibilidad en el análisis acumulado del Daño de que se analicen importaciones de un país de la Comunidad Andina con otro país.</p>	No aceptada	<p>Se reitera lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el proyecto de decreto en relación a las condiciones que se deben cumplir en cada caso.</p> <p>Existen decisiones Andinas que regulan la aplicación de las importaciones intracomunitarias y estas investigaciones se activan ante la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por lo tanto no compete a este decreto regular esta materia.</p>
50	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículos 2.2.3.7.6.11 y 2.2.3.7.6.12: En relación con las visitas de verificación que realiza la Autoridad Investigadora, el Proyecto plantea en ambas disposiciones normativas enunciadas, la siguiente cláusula:</p> <p>"La Autoridad Investigadora evaluará la necesidad de realizar visitas de verificación de conformidad con las pruebas que obren en el expediente, así como tendrá en cuenta las circunstancias que puedan dificultar la práctica de las mismas, situación en la que también podrá basar sus decisiones en los hechos de los que tenga conocimiento".</p> <p>Lo primero, es advertir la importancia que tienen estas visitas de verificación en el país investigado para obtener la mejor información que permita el desarrollo de la investigación, ya que en muchas ocasiones la investigación no prospera por falta de pruebas o pruebas insuficientes, lo cual no permite dar una respuesta satisfactoria al mercado como instrumento de medida de defensa comercial.</p> <p>De la misma forma, la visita de verificación le permite a los productores y exportadores poder con transparencia garantizar su derecho de defensa ante el volumen de información que en algunas investigaciones puede representar su intervención. En este sentido, y para efectos de asegurar que las decisiones que resulten del proceso de investigación, son producto de un estudio suficiente del material probatorio y una motivación exhaustiva, consideramos que las visitas de verificación siempre serán el mecanismo más idóneo para acceder a la información, principalmente cuando se trate de acceder a datos e información económica de otros países.</p> <p>Adicionalmente, el hecho de que pueda "basar sus decisiones en los hechos que tenga conocimiento", disminuye la objetividad de la investigación, la cual se basa principalmente en aspectos técnicos y económicos (e. g. el producto que está siendo objeto de investigación, las condiciones comerciales y económicas en las que se desenvuelve el mercado del país exportador, país de origen, exportadores, productores, importadores, entre otros).</p> <p>En conclusión, la complejidad de la investigación amerita la realización de visitas de verificación, por lo cual vale la pena revisar la inclusión de un inciso tan abierto en esta materia.</p>	No aceptada	Las visitas de verificación están acordes con las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC, la cual se otorga la facultad a las autoridades para realizarlas.

51	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículo 2.2.3.7.6.15: Cuando se hace referencia a la Mejor Información Disponible, se busca facilitar la consecución de la información y datos que nutran el proceso de investigación. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1750 de 2015.</p> <p>No obstante lo anterior, el Proyecto incluye la siguiente afirmación "...en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite, o entorpezca significativamente una investigación, incluso acudiendo a información que reposa en poder del Estado Colombiano por cuenta de las bases de datos de uso aduanero".</p> <p>En efecto, no se puede desconocer la promoción por facilitar el acceso a la información, no obstante lo anterior, se debe advertir que existen datos e información que reposa en las bases de datos del estado colombiano, específicamente en las bases de datos aduaneras y que no son de acceso público, por lo que a la Autoridad Investigadora le es más fácil acceder a ella y ponerla a disposición de la investigación. Por consiguiente, sugiero revisar la redacción de este artículo y dejar claridad en el propósito de incluir este último aparte.</p>	No aceptada	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Mejor Información Disponible hace referencia a la consecuencia jurídica "En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación", frente a los cuales "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.", esto es, obedece a la búsqueda de la consecución de la información y datos que nutran el proceso de investigación.</p> <p>En todo caso, siempre se privilegiará la información aportada por las partes.</p>
52	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículo 2.2.3.7.6.20: Para efectos del manejo de la información confidencial, el Proyecto incluye la obligación de marcar de forma notoria toda aquella información que resulte de carácter confidencial.</p> <p>En este sentido, los solicitantes y demás partes interesadas en la investigación están obligados a marcar de forma "expresa y notoria" todos aquellos documentos que tengan connotación confidencial.</p> <p>Adicional a lo anterior, el Proyecto agrega: "No será responsabilidad de la autoridad la divulgación de información de documentos que no indiquen expresa y notoriamente su confidencialidad".</p> <p>De lo anterior, es claro que la Autoridad Investigadora no tiene la obligación de marcar el carácter público o confidencial de la información, sin embargo existen datos e información que el ordenamiento jurídico colombiano consideran merecen ser reservadas o tienen naturaleza confidencial, como por ejemplo la información económica y financiera de una compañía que revele la actividad productora y comercial de la misma.</p> <p>En este sentido, es de conocimiento legal que esta información es de carácter confidencial y no debería divulgarse, por no tener una marca que expresa y notoriamente establezca su connotación.</p>	No aceptada	<p>El ordenamiento jurídico establece que cierta información es de naturaleza confidencial o merecen ser objeto de reserva, lo cual constituye un derecho de la parte interesada que aporta dicha información y sobre la cual la misma puede disponer.</p> <p>Es en ejercicio de la posibilidad de disposición de dicha información que se le exige a la parte interesada que indique expresa y notoriamente su confidencialidad, allegar resúmenes no confidenciales de dicha información, así como la correspondiente justificación de su petición.</p>
53	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículo 2.2.3.7.8.5: El Proyecto incluye una reducción importante en el término con el que cuenta la Dirección de Comercio Exterior para autorizar la devolución de derechos definitivos pagados en exceso, de 6 meses a 90 días, lo cual es muy positivo.</p> <p>No obstante lo anterior, elimina el término de 2 meses que tenía la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN") para efectuar la devolución, lo cual puede implicar el retraso y la demora que se quería eliminar con la reducción de los tiempos.</p> <p>Por consiguiente, se sugiere mantener el término de 2 meses que tiene la DIAN para efectuar las devoluciones de los derechos definitivos pagados.</p>	No aceptada	<p>No se establece término máximo para que la DIAN efectúe las devoluciones de los derechos definitivos pagados, por cuanto el procedimiento administrativo para realizar dichas devoluciones deberá efectuarse siguiendo lo dispuesto en el Título 19 del Decreto 1165 de 2019-Reglamentado por la Resolución 046 de 2019-.</p>

54	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Artículo 2.2.3.7.7.9: Se debe incluir las investigaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales inicie en sede administrativa contra importadores que infrinjan las normas de origen no preferencial. Esta conducta debe ser considerada expresamente como una "manifestaciones de elusión" y se sugiere sea publicada mediante aviso para consideración de la Rama de Producción Nacional o sea motivo para iniciar una investigación de oficio.</p> <p>La Dirección de Comercio Exterior debería poder informar a la Rama de Producción Nacional, manejando la debida reserva del importador, a partir de información que reciba de la DIAN la evolución de los derechos antidumping pagados así como los eventos arriba señalados.</p>	No aceptada	<p>Frente a investigaciones anti-elusión, en el Proyecto de Decreto hace referencia a las investigaciones competencia de la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, no en relación con las competencias de la DIAN.</p> <p>Es importante mencionar que las normas que regulan las condiciones y competencias en materia de origen no preferencial son diferentes a las normas relacionadas a las medidas anti-elusión.</p>
55	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>ARTÍCULO 2.2.3.7.6.11.; ARTÍCULO 2.2.3.7.6.13.; ARTÍCULO 2.2.3.7.6.14.; ARTÍCULO 2.2.3.7.6.16.; ARTÍCULO 2.2.3.7.6.17: El Proyecto regula la solicitud y el procedimiento para iniciar una investigación de dumping, estableciendo una reducción en algunos de los términos establecidos para las distintas etapas.</p> <p>Partiendo de lo anterior, se sugiere revisar la coherencia de los tiempos y que estos permitan que cada etapa del proceso de investigación cumpla con la finalidad buscada, toda vez que esta es una investigación que requiere de información relevante para poder determinar la existencia de la práctica de dumping, el daño, amenaza de daño o retraso importante a un sector de la producción nacional y el nexo de causalidad, lo cual puede implicar tiempo y no debería afectarse la efectividad de la investigación por la búsqueda en la optimización de tiempos.</p>	No aceptada	<p>La reducción de términos se debe a la intención de la Dirección de Comercio Exterior de adelantar investigaciones con mayor eficiencia, respetando y observando los términos y plazos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el Acuerdo Antidumping de la OMC.</p> <p>Se espera cumplir con dicha reducción de términos con el correspondiente fortalecimiento de la Subdirección de Prácticas Comerciales.</p>
56	4/09/2020	Juan David Barbosa -Posse Herrera	<p>Es importante para efectos de transparencia y de permitir que efectivamente sólo exista un canal de comunicación que las fechas de las sesiones del Comité de Prácticas Comerciales se hagan públicas, no necesariamente el orden del día. Esto con la finalidad de que todas las partes interesadas puedan tener una idea de los tiempos del proceso.</p>	No aceptada	<p>No se acepta dado que este es un tema de las instrucciones administrativas del Comité de Prácticas Comerciales y no hace parte de este proyecto de decreto.</p>
57	4/09/2020	Brigard Urrutia	<p>Artículo 2.2.3.7.6.9: En relación con el plazo adicional del que dispone la Dirección de Comercio Exterior para adoptar la determinación preliminar, sugerimos que se mantenga lo consagrado en el Decreto 1750 de 2015, es decir, que este corresponda a 20 días adicionales y que, en ese sentido, no se reduzca a tan solo 10 días adicionales. Lo anterior, habida cuenta de que es del interés de todas las partes interesadas en la investigación antidumping y, por supuesto, de la Autoridad Investigadora lograr reunir la mayor cantidad de elementos probatorios que le permitan adoptar una determinación preliminar apropiada en relación con los indicios del dumping, el daño y la relación causal.</p> <p>La reducción de dicho plazo en 10 días hábiles redundaría en una reducción del término con el que cuentan las partes interesadas para proporcionar las pruebas que sirvan de base para la adopción de la determinación preliminar. Esta circunstancia reviste especial importancia sobre todo si se tiene en cuenta que el párrafo de este artículo señala que "la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa (...)". Por lo anterior, en caso de reducirse el término para la adopción de la determinación preliminar, se afectaría negativamente la posibilidad de que la Autoridad cuente con los suficientes elementos de juicio, al momento de decidir sobre la imposición o no de los derechos provisionales.</p> <p>Adicionalmente, no puede perderse de vista que el vencimiento del término para la práctica de pruebas se encuentra estrechamente ligado a la expedición de la determinación preliminar (el término para la práctica de pruebas vence un mes después de la publicación de la determinación preliminar), razón por la cual si se reduce el término para expedir dicha determinación, también se reduciría el término con el que cuentan las partes interesadas para aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.</p>	No aceptada	<p>La reducción de términos se debe a la intención de la Dirección de Comercio Exterior de adelantar investigaciones con mayor eficiencia, respetando y observando los términos y plazos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el Acuerdo Antidumping de la OMC. No sobra recordar que los documentos que no se tienen en cuenta para la determinación preliminar, en todo caso serán tenidos en cuenta para la conclusión de la investigación, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.9.</p> <p>Se espera cumplir con dicha reducción de términos con el correspondiente fortalecimiento de la Subdirección de Prácticas Comerciales.</p>

58	4/09/2020	Brigard Urrutia	Artículo 2.2.3.7.9.1: En relación con el término para presentar un compromiso de precios ante la Autoridad Investigadora, sugerimos que se mantenga lo consagrado en el Decreto 1750 de 2015, es decir, que este corresponda a los dos meses siguientes a la publicación de la determinación preliminar. Lo anterior, con miras a propender al máximo por el cumplimiento del objetivo que persiguen este tipo de procedimientos, es decir, por corregir las distorsiones que puedan existir en el comercio internacional. Así, la reducción del plazo para la presentación de los compromisos de precios podría desincentivar la utilización de este mecanismo, lo que en últimas podría atentar contra la finalidad misma del procedimiento antidumping.	No aceptada	La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping. Por su parte, la oferta de compromiso de precios es una oportunidad discrecional más no obligatoria para "revisar los precios de exportación o poner fin a las exportaciones a precios de dumping a Colombia". En este sentido, la reducción de términos no menoscaba el interés público perseguido, teniendo en cuenta que el citado ofrecimiento parte de la liberalidad de la parte interesada.
59	4/09/2020	Brigard Urrutia	Artículo 2.2.3.7.11.7: Sugerimos aclarar si, en el marco de revisiones y exámenes quinquenales, existirá o no la oportunidad de presentar comentarios al Informe de Hechos Esenciales. Aunque creemos que la intención de la Autoridad no sería eliminar esta posibilidad, nuestra recomendación sería hacer referencia explícita a dicha oportunidad procesal, con el fin de evitar malentendidos en la comprensión de la norma por parte de los interesados en el procedimiento.	Aceptada	Se acepta. Se procede a adicionar el siguiente inciso final en el artículo "ARTÍCULO 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen."
60	4/09/2020	Gabriel Ibarra	Artículo 2.2.3.7.11.7: Resulta de la mayor importancia y utilidad aclarar si la etapa de conclusión de la revisión o examen funciona igual que la fase de la investigación inicial que consagra el artículo 2.2.3.7.6.16 para el envío de hechos esenciales. De la redacción del artículo antes citado, no es claro en qué momento las partes son notificadas del informe de hechos esenciales y cuál es el plazo con el que cuentan para realizar observaciones sobre el mismo. En este sentido, respetuosamente se sugiere adoptar una redacción similar a la del artículo 2.2.3.7.6.16.	Aceptada	Se acepta. Se procede a adicionar el siguiente inciso final en el artículo "ARTÍCULO 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen."
61	4/09/2020	Brigard Urrutia	Artículo 2.2.3.7.6.20: Sugerimos abrir la posibilidad para que los abogados y consultores que representen a las partes interesadas en el procedimiento puedan, bajo condiciones especiales, acceder a la información confidencial del expediente, sin que dichos asesores puedan de ninguna forma compartir esa información con sus clientes. De esta manera, se promovería una verdadera discusión transparente, pero confidencial entre los asesores de las partes interesadas en relación con las cifras económicas y financieras allegadas al procedimiento. Esta práctica es usual en países como en EE. UU., en donde la Comisión de Comercio Internacional puede, en el marco de investigaciones de defensa comercial, revelar cierta información confidencial a algunas de las partes de la investigación bajo un mecanismo especial conocido como "Administrative Protective Order (APO)" (Sección 777(c)(1)(A) del Tariff Act de 1930 (19 U.S.C. Sección 1677f(c)(1)(A)). Bajo la legislación estadounidense, las personas que pueden acceder a este mecanismo suelen ser los abogados y consultores que asesoran a las partes interesadas. Para mayor información sobre el APO recomendamos consultar el siguiente enlace: https://usitc.gov/sites/default/files/publications/701_731/pub5052_apo_practice.pdf	No aceptada	La ley colombiana no contempla la habilitación legal de exhibir en sede administrativa información confidencial de las partes interesadas, aún para abogados o consultores de las partes interesadas.

62	4/09/2020	Brigard Urrutia	Igualmente, recomendamos revisar y analizar la posibilidad de que sean dos autoridades diferentes las que se encarguen de evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios para imponer el derecho antidumping. Así, mientras una autoridad se encargaría de verificar la existencia del perjuicio, la otra verificaría la materialización de la práctica de dumping. Lo anterior es propio de países como EE. UU. en donde (i) el Departamento de Comercio determina si existe el dumping (o la subvención) y, en caso afirmativo, el margen de dumping (o el monto de la subvención), y (ii) la Comisión de Comercio Internacional de EE. UU. determina si existe un daño importante, una amenaza de daño importante o un retraso en el establecimiento de una industria nacional a causa de las importaciones objeto de dumping (o de subvención).	No aceptada	Comerciales, consistente en que se divida una autoridad encargada de verificar la existencia de daño y la relación de causalidad, y por otra parte de la práctica del dumping.
63	4/09/2020	Brigard Urrutia	Sugerimos que el Proyecto de Decreto contemple el procedimiento a seguir dado el caso de que lleguen a presentarse fallas en el Aplicativo Web dispuesto para la radicación de los documentos ante la Autoridad Investigadora. Por ejemplo, en un escenario como el anterior, podría autorizarse la radicación en físico en las oficinas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	No aceptada	
64	4/09/2020	Gabriel Ibarra	Los artículos 2.2.3.7.6.3, 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.13.2 del proyecto de decreto disponen que la radicación de la solicitud y demás actuaciones de las partes, tanto en una investigación inicial, como en las revisiones y exámenes por extinción, se realizarán a través del Aplicativo web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el mecanismo que haga sus veces, so pena de no tenerse como allegados. En la medida en que con frecuencia los aplicativos electrónicos pueden fallar, sería muy importante que, con el fin de evitar traumatismos, se prevea en el decreto y en la respectiva circular, canales alternativos (e.g. correo electrónico o radicación física) para la presentación de las solicitudes y demás documentos e información que deban allegar las partes interesadas, cuando no sea posible acceder al aplicativo o esté presente fallas técnicas. En el mismo sentido, sería conveniente establecer un punto de atención directa al que puedan acudir las partes interesadas y demás usuarios para resolver cualquier inconveniente que se presente con el respectivo aplicativo.	No aceptada	
65	4/09/2020	Gabriel Ibarra	Artículo 2.2.3.7.6.1: El artículo 2.2.3.7.6.1 del proyecto de decreto establece que la autoridad investigadora podrá adelantar de oficio una investigación cuando existan "indicios" que permitan determinar la existencia de daño, amenaza o retraso importante ocasionado por las importaciones a precio de dumping. Respetuosamente se sugiere conservar el estándar probatorio exigido por el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015 que refleja lo dispuesto por el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que el inicio de oficio de las investigaciones antidumping se debe realizar "en circunstancias especiales" cuando la autoridad tenga "pruebas suficientes" del dumping, del daño y de la relación causal.	Aceptada	Se acepta, dado que se mantendrá el estándar del Acuerdo Antidumping de la OMC en materia de investigaciones antidumping de oficio.

66	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.6.4: En primer lugar, es muy importante que la normativa antidumping que se adopte diferencie claramente entre la información faltante que puede solicitar la autoridad, que corresponde a aquella que exige la ley o los formularios y que los peticionarios no allegan con la solicitud, y la información adicional o aclaraciones que en ocasiones requiere la autoridad investigadora.</p> <p>A diferencia de los requerimientos que la autoridad realiza ante una información incompleta, el requerimiento de información adicional o aclaratoria, se refiere a aquella que a pesar de no exigirse por la ley o los formularios, la autoridad solicita con el fin de solventar determinadas dudas y por consiguiente, estos requerimientos no deberían retrasar la apertura de la investigación, toda vez que la autoridad investigadora podrá requerir y solventar sus inquietudes en el transcurso de la investigación.</p> <p>A la luz de lo anterior, si la autoridad investigadora verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, la solicitud debe entenderse completa y debe darse la apertura de la investigación sin mayor demora, para evitar la desactualización de la información presentada por los peticionarios, que por lo general es extremadamente difícil de conseguir, así como la modificación de los periodos analizados.</p> <p>Si la autoridad requiere información adicional o aclaraciones, debería tener la facultad de fijar un término en cada caso dependiendo de la complejidad de lo que requiera.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.3.7.6.4 del proyecto de decreto establece que "Transcurridos 10 días contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que esta haya sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a devolver al peticionario la información suministrada".</p> <p>Sobre el particular, es menester señalar que aun cuando la disminución de los plazos establecidos para las distintas etapas de la investigación contribuye a la celeridad del mecanismo antidumping, algunos términos como el contemplado en el artículo 2.2.3.7.6.4 que deberían mantenerse más amplios.</p> <p>En la medida en que la respuesta a los requerimientos de la autoridad puede precisar una mayor cantidad de tiempo, y la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento del plazo señalado en la disposición citada, es el desistimiento de la solicitud, comedidamente se sugiere mantener el plazo de un mes contemplado en el artículo 25 del Decreto 1750 de 2015. Se debe considerar que los peticionarios son los principales interesados en que el procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita para que los derechos antidumping se apliquen a la brevedad posible.</p> <p>En este sentido, lejos de retrasar la investigación, lo que busca este plazo es brindarles la posibilidad a los peticionarios de atender a cabalidad los requerimientos que realice la autoridad. Un término insuficiente, en este sentido, puede llevar más bien a frustrar la solicitud y a que sea necesario volver a presentar una nueva con todo el desgaste, las demoras y los costos que implica una actualización de la información.</p>	Aceptada	<p>Se acepta. Es importante señalar que una cosa es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma a lo que se debe entender como completos. Si la autoridad requiere información adicional o aclaratoria, la misma no afectará la fecha de presentación de la solicitud para efecto de los correspondientes periodos de análisis de dumping y de daño. Los incisos primero y segundo del artículo 2.2.3.7.6.4. quedarán así.</p> <p>En todo caso, el requerimiento de información adicional o aclaratoria no alterará la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>La reducción de términos se debe a la intención de la Dirección de Comercio Exterior de adelantar investigaciones con mayor eficiencia, respetando y observando los términos y plazos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el Acuerdo Antidumping de la OMC. No sobra recordar que los documentos que no se tienen en cuenta para la determinación preliminar, en todo caso serán tenidos en cuenta para la conclusión de la investigación, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.9.</p> <p>Se espera cumplir con dicha reducción de términos con el correspondiente fortalecimiento de la Subdirección de Prácticas Comerciales.</p> <p>Con respecto al término de 10 días con que cuenta el peticionario para contestar los requerimientos realizados por la Autoridad Investigadora, se señala que corresponde al mismo término que tiene la Autoridad Administrativa para evaluar la solicitud, así como también, resulta previsible para el peticionario los requerimientos que va a realizar la Autoridad Investigadora por cuanto corresponden efectivamente a lo exigido en la normatividad para efectos de realizar válidamente la solicitud.</p>
67	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.6.4: La actual coyuntura por la que atraviesan las relaciones económicas internacionales, el cada vez más cuestionado papel de la China en el marco de la OMC y la guerra comercial desatada por los Estados Unidos, llevan a anticipar que las medidas de defensa comercial tomarán hacia el futuro cada vez más importancia lo que implica la conveniencia de fortalecer la estructura y recursos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.</p>	No aceptada	
68	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.6.11: Al respecto, respetuosamente se sugiere fijar un plazo para realizar las visitas de verificación como lo hace el artículo 32 del Decreto 1750 de 2015, y que el mismo corresponda al término de práctica de pruebas. Puede suceder que en el transcurso de la visita de verificación, la autoridad solicite a las empresas allegar documentos o información adicional, respecto de la cual, las partes interesadas deben tener la posibilidad de pronunciarse. Si la visita de verificación se da en una etapa posterior a la práctica de pruebas o incluso a la de alegatos, las partes no habrán podido manifestarse sobre documentos o información sobre la cual pueden estar fundamentadas las conclusiones de la autoridad, en afectación de su derecho de defensa y del debido proceso.</p>	No aceptada	<p>Se considera que: i) debe establecerse un periodo máximo para la práctica de esta prueba; ii) que la autoridad pueda oficiosamente practicarla antes de la recomendación final del CPC; y iii) inclusive si ya venció el periodo probatorio, se debe dar traslado a las partes interesadas de los resultados de las visitas y de las demás pruebas que la autoridad considere pertinente practicar.</p>

69	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.6.13: En relación con este punto se ha de poner de presente que en la actualidad la audiencia pública se lleva a cabo ante la autoridad que instruye la investigación, como es la Subdirección de Prácticas Comerciales, y no ante quien decide o adopta la Subdeterminación definitiva. Lo anterior quebranta el principio de inmediación, toda vez que impide que los funcionarios a cuyo cargo está la suerte y los resultados de la actuación administrativa les reciban de primera mano y tengan una percepción directa de los argumentos y pruebas determinantes en la investigación.</p> <p>Por consiguiente, el deber es que la audiencia se debe llevar a cabo ante la Dirección de Comercio Exterior y el Comité de Prácticas Comerciales, que son las instancias de las que realmente depende la decisión final. La Subdirección de Prácticas Comerciales debería más bien ser oída también en la audiencia en la que ha de presentar sus recomendaciones.</p> <p>Son, en consecuencia, estos órganos quienes deberían atender y ponderar directamente los argumentos en pro y en contra y las conclusiones sobre las pruebas que presenten las partes como insumo indispensable para proferir la decisión final.</p> <p>Esto les permitirá contar con todos los elementos de juicio necesarios para cumplir a cabalidad con su tarea de manera ilustrada e informada. 8 De otra parte, la audiencia debe realizarse al final de la actuación, después de haberse practicado todas las pruebas, y nunca antes, de tal manera que ella corresponda a una verdadera audiencia de alegatos de conclusión. Esta debería ser la etapa culminante de la investigación, de tal suerte que las partes puedan pronunciarse y dar sus apreciaciones sobre todos los elementos de juicio recopilados, presentados y practicados a lo largo del procedimiento administrativo.</p> <p>Carece de sentido que la audiencia se lleve a cabo antes de concluir la etapa probatoria como ocurre en la actualidad.</p> <p>La forma como está concebida hoy en día la audiencia, así como la oportunidad para llevarse a cabo, implican que esta importante etapa, prácticamente se desperdicia por completo y que se desnaturalice su función y propósito.</p> <p>En este orden de ideas, sería deseable, por consiguiente, modificar también el artículo 2.2.3.7.13.9 del proyecto, con el fin de incluir dentro de las competencias del Comité y de la Dirección, la de presenciar y llevar a cabo la audiencia pública.</p>	No aceptada	<p>La audiencia se encuentra en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 "Pruebas" del Acuerdo Antidumping de la OMC:</p> <p>"6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.</p> <p>6.3 Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2."</p> <p>En efecto, la audiencia se prevé con el objeto de que las partes que tengan intereses contrarios puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios de forma oral sin perjuicio de que deban allegarla posteriormente por escrito para que pueda ser considerada por la Autoridad Investigadora en su evaluación.</p> <p>Lo anterior significa que no se trata de una audiencia de confrontación entre partes como un asunto litigioso en donde se tomen decisiones, como tampoco se trata de una audiencia de alegatos o que deba necesariamente realizarse por fuera del término para pruebas a solicitud de parte. Por lo tanto, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior no es obligatoria sino facultativa.</p>
70	4/09/2020	Gabriel Ibarra	<p>Artículo 2.2.3.7.13.9: En relación con este tema respetuosamente se llama la atención del Ministerio sobre la importancia de revisar la composición del Comité de Prácticas Comerciales, que debería estar conformado por un número más reducido de funcionarios, y que tengan una vocación de permanencia. Entre las funciones principales de los miembros debería incluirse la de asistir a las sesiones, y de focalizarse principalmente en el análisis, desde el punto vista jurídico y técnico, de los tres elementos esenciales que exige la normativa de la OMC y la ley nacional para la aplicación de derechos antidumping: a saber: i) el aumento significativo de las importaciones en condiciones de dumping, ii) el daño importante experimentado por la rama de la producción nacional, y iii) la relación causal entre el daño y las importaciones a precios de dumping.</p> <p>Uno de los principales factores que dificultan, dilatan de manera significativa y le restan eficacia al procedimiento antidumping es lograr reunir el quorum de todos los miembros del Comité. Lo anterior dado el gran número de funcionarios que en la actualidad lo conforman y de que la función primordial de sus miembros no es la de participar en el mismo, lo que implica que por lo general están ocupados en otros menesteres a los que suelen otorgarle una mayor prioridad.</p> <p>Por consiguiente, la reducción de los términos que plantea el proyecto de decreto puede tornarse nugatoria si persisten obstáculos como la dificultad de reunir al Comité por falta de quorum que en ocasiones ha llevado a retrasar, varios meses, la adopción de la determinación final. Es imperioso pensar, en consecuencia, en este asunto que constituye un verdadero cuello de botella del que se derivan las demoras más significativas de la actuación administrativa.</p> <p>De otra parte, se debe hacer énfasis, de nuevo, en que lo que debe ser materia de análisis por parte del Comité son los tres requisitos esenciales para la adopción de medidas antidumping que constituyen el objeto del debate entre las partes a lo largo de la investigación, y de los informes de la Subdirección. No es conveniente ni deseable que los aspectos de política económica o comercial, propios de otras instancias, primen sobre los elementos que la OMC ha consagrado como los factores determinantes para determinar la procedencia de los derechos antidumping.</p> <p>Si el proceso de toma de decisiones se concentra sobre estos elementos se le daría la predictibilidad y estabilidad que el</p>	No aceptada	<p>No se acepta la reducción del número de miembros del Comité de Prácticas Comerciales. El proyecto de decreto modificador propone la eliminación de una de las etapas en las que participa el Comité de Prácticas Comerciales, es decir, la aprobación del envío del documento de Hechos Esenciales con lo que se busca dar agilidad al proceso, así como se revisará el plazo máximo se reúna para realizar una recomendación final sobre la determinación final. En este sentido, independientemente del número de miembros, con las soluciones planteadas se considera que la investigación contaría con mayor celeridad. Ahora bien, se aclara que los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, además de tener conocimiento sobre el tema, también deben sujetarse a lo dispuesto en las normas nacionales y multilaterales que regulan las investigaciones antidumping por lo que sus recomendaciones no deben estar orientadas en un sentido diferente.</p> <p>Mediante Resolución reglamentaria se establecerán criterios de evaluación para las recomendaciones del Comité de Prácticas Comerciales.</p>
71	4/09/2020	Sociedad Colombiana de Agricultores - SAC	<p>Artículo 2.2.3.7.13.9: Si bien se señala que debe participar el Viceministro de la rama de producción afectada, esto no garantiza que el Viceministro de Agricultura participe en decisiones de esta materia, dado que está sujeta la decisión redactado a Juicio del Presidente del Comité. En ese sentido, es importante que cuando se trate de un producto que se encuentre en los capítulos 1 a 24 del arancel de aduanas (o en el ámbito agropecuario de la OMC), el Viceministro de Agricultura siempre tenga participación en el Comité de Prácticas comerciales.</p>	No aceptada	<p>Se mantiene en abstracto y a juicio del Viceministro de Comercio Exterior (Presidente del Comité) por cuanto resulta imposible establecer un texto que especifique casuísticamente el Viceministro de la entidad más estrechamente ligada con la producción nacional afectada, lo cual dependerá de las particularidades propias de cada caso en concreto.</p>

72	4/09/2020 Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.3.7.13.9: No se refiere específicamente al artículo 2.2.3.7.13.9, pero si comenta lo siguiente: "Igualmente, se debe propender por la autonomía en el manejo de la decisión, por lo que creemos recomendable analizar la posibilidad de modificar la composición del Comité de Prácticas Comerciales. Consideramos que actualmente el Comité tiene un número alto de miembros, que representan varias entidades públicas, las cuales no necesariamente conocen del tema y los tecnicismos del mecanismo. Las medidas de defensa comercial, tanto en su normativa multilateral como en la legislación nacional, cuentan con elementos técnicos objetivos, los cuales permiten un análisis específico y efectivo sobre el daño generado, por lo que la vinculación de entidades ajenas al proceso, en muchos casos puede ser perjudicial para mantener el carácter técnico que naturalmente tienen las medidas".	No aceptada	El proyecto de decreto modificatorio propone la eliminación de una de las etapas en las que participa el Comité de Prácticas Comerciales, es decir, la aprobación del envío del documento de Hechos Esenciales con lo que se busca dar agilidad al proceso, así como se revisará el plazo máximo se reúna para realizar una recomendación final sobre la determinación final. En este sentido, independientemente del número de miembros, con las soluciones planteadas se considera que la investigación contaría con mayor celeridad. Ahora bien, se aclara que los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, además de tener conocimiento sobre el tema, también deben sujetarse a lo dispuesto en las normas nacionales y multilaterales que regulan las investigaciones antidumping por lo que sus recomendaciones no deben estar orientadas en un sentido diferente. Por último se deja constancia que el tema será revisado.
----	--	---	-------------	---

Eloisa F. de Deluque
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
 Subdirectora de Prácticas Comerciales

ANDREA CATALINA LASSO
 Asesora Jurídica Despacho Ministro